



Radicación: 08001315300520140038600

Demandante: JULIO POLANIA

Demandado: GREGORIO GARCIA

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico. Junio Cuatro (04) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de quienes pretenden la sucesión procesal de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 abril de 2021 que resolvió apartarse del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de enero de 2021 y en su defecto ordeno que se acompañe por los señores Nicolle e Isaac Polania Gallo el auto de apertura de la sucesión para poder reconocerlo como heredero y que solo cuando se aporte dicha prueba se les hará su reconocimiento como tal en este proceso, y contra el auto de la misma fecha que resolvió Apartarse del traslado de la liquidación de crédito que realizara el juzgado, por no estar facultados los señores Nicolle e Isaac Polania Gallo para actuar como sustitutos procesales del demandante.

Fundamentos del recurso

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR Dado que en el estado N° 58 del día 13 de abril de 2021 se notificaron varios autos relacionados a este proceso, es menester aclarar que los autos que se recurren son los siguientes: 1. Auto con extensión de 1 folio mediante el cual se resolvió "1. Apartarse del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de enero de 2021 y en su defecto ordenará que se acompañe por los señores Nicolle e Isaac Polania Gallo el auto de apertura de la sucesión que los reconozca como herederos y que solo cuando se aporte dicha prueba se les hará su reconocimiento como tal en este proceso". 2. Auto con extensión de 1 folio mediante el cual se resolvió "1. Apartarse del traslado de la liquidación de crédito que realizara el juzgado, por no estar facultados los señores Nicolle e Isaac Polania Gallo para actuar como sustitutos procesales del demandante"

3. Auto con extensión de 3 folios mediante el cual se resolvió "1. Aclarar el auto de fecha 4 de marzo de 2021, en los términos señalados en la parte considerativa".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA. Los autos recurridos fueron notificados en el estado N° 58 del día martes 13 de abril de 2021, por lo que su término de ejecutoria vencería el día viernes 16 de abril de 2021. A la fecha de presentación de este recurso tal término no ha fenecido, por lo que se radica oportunamente. Adicionalmente, el num. 2 del inc. 2 del art. 322 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) establece que serán apelables los autos proferidos en primera instancia "que nieguen la intervención de sucesores procesales...". Dado que los autos que se recurren componen un conjunto de decisiones que niegan la intervención de mis representados en calidad de sucesores procesales del fallecido Demandante el señor JULIO POLANÍA (Q.E.P.D.), es procedente el recurso de alzada contra estas decisiones. 2. LAS DECISIONES RECURRIDAS EXIGEN REQUISITOS INNECESARIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DE MIS REPRESENTADOS. El inc. 1 del art. 68 del C.G.P. señala que: "Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador" (subrayado añadido). Esta disposición procesal tiene como propósito darle continuidad al proceso en aquellos casos, tratándose de una persona natural, en los que fallece uno de los litigantes, es decir, sucede la muerte de alguna de las personas que componen el extremo de la litis, por lo que sus herederos, como sucesores procesales están llamados a continuar el proceso. Por lo tanto, esta disposición debe leerse en consonancia con las normas sustanciales del Código Civil (en adelante C.C.) que regulan el hecho jurídico de la muerte de una persona. El art. 1012 del C.C. establece que: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados” (negrilla añadida).

En igual sentido, los incs. 1 y 2 del art. 1008 del C.C. dictan lo siguiente: “Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto”. Por último, los arts. 1040 y 1045 del C.C., en desarrollo de las reglas de la sucesión intestada, establece que los descendientes están llamados a suceder en primer orden al difunto. Una lectura sistemática de estas disposiciones señala que, al momento en que fallece un litigante, para efectos de acreditar su calidad de heredero y por tanto de sucesor procesal, el interesado deberá probar: i) El fallecimiento del litigante y ii) Su relación con el fallecido, lo primero para demostrar el acaecimiento de la apertura de la sucesión como hecho jurídico, y lo segundo para probar su calidad de heredero. En este aspecto es importante distinguir la figura de la apertura de la sucesión del proceso de sucesión. La apertura de una sucesión es un fenómeno jurídico que demarca el momento desde el cual se encuentra yacente el patrimonio de una persona, mientras que el proceso de sucesión es un trámite dispuesto en la legislación procesal cuyo fin es organizar, liquidar y repartir la masa sucesoral de un fallecido, dependiendo de si la sucesión es o no testada. A este respecto, existe reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se señala que para el reconocimiento de la calidad de herederos de quien así lo invoque, no es necesario el aporte de un auto que dé apertura a un proceso de sucesión. En sentencia T-917 de 2011, la Corte Constitucional determinó que: “Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala de Revisión para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. (...) Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante” (M.P. Jorge Pretelt Chaljub; subrayado y negrilla por fuera del texto original). En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de octubre de 2004, dictaminó que, además de testamento, el interesado para probar su calidad de heredero debe aportar al proceso: “...o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca” (Exp. 7470, M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo; subrayado añadido). Finalmente, en sentencia del 11 de febrero de 2016 la Corte Suprema de Justicia resolvió una tutela interpuesta por una persona contra una decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal en la cual se resolvió denegarle la calidad de sucesora procesal de una de las demandas al exigirle copia del auto que daba apertura a la sucesión, a pesar de haber allegado al proceso copia de su registro civil de nacimiento y de defunción de su madre. La Corte Suprema decidió revocar el fallo aludiendo a las siguientes razones: “En efecto, la autoridad de familia pasó por alto los registros civiles de nacimiento de la libelista y de defunción de la opositora, como pruebas suficientes para demostrar la condición de hija legítima y el interés que le asistía a la querellante para actuar, y se limitó a afirmar que la posesión era ajena a la sucesión y culminaba con la muerte de quien la ejercía, cuando era claro que la petición iba encaminada a representar los derechos de su progenitora dentro de la oposición que estaba en curso” (subrayado y negrilla añadido). Finalmente explicó la Corte que: “De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte” (Sala Civil, STC 1561-2016, M.P. Fernando Giraldo; subrayado por fuera del texto original En este caso concreto, como anexos al escrito de solicitud de reconocimiento de

2



sucesión procesal radicado ante el Despacho el 11 de diciembre de 2021, se anexaron: i) Copia del Registro Civil de Defunción del señor JULIO POLANÍA y ii) Copia del Registro Civil de Nacimiento tanto de NICOLLE POLANÍA como de ISAAC POLANÍA. Estos documentos resultan más que IDÓNEOS y CONDUCENTES, a la luz del precedente expuesto, para probar la calidad de herederos del fallecido Demandante debido a que, con el primer documento se prueba fehacientemente que la apertura de la sucesión del patrimonio del señor POLANÍA acaeció el día 22 de noviembre de 2020, mientras que con el segundo, se demuestra la LEGITIMIDAD que como herederos le asiste a NICOLLE e ISAAC POLANÍA en vincularse a este proceso. Como se ha expuesto, acorde al estatuto procesal vigente, a la reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, los documentos aportados por mis representados, prueban de manera irrefutable su calidad de herederos del señor POLANÍA. De ahí que lo ordenado en los autos recurridos sea una carga gravosa e irrazonable y sin sustento legal para los herederos del señor JULIO POLANÍA quienes, acorde a la documentación anexada a la solicitud de sucesión procesal, probaron su calidad de herederos ante el Juzgado, y por tanto el interés que les asiste en que se les reconociese como sucesores procesales de su padre. En síntesis, para efectos de que se les reconozca como sucesores procesales de su padre, mis representados han aportado oportunamente los documentos idóneos que los acredita como herederos del señor JULIO POLANÍA, estos son, documentos relativos a su estado civil que prueban su parentesco con el fallecido y en consecuencia, su legitimidad para solicitar la sucesión procesal. 3. EL AUTO DE APERTURA A LA SUCESIÓN SE APORTARÁ UNA VEZ SE DÉ TRÁMITE A DICHO PROCESO. Finalmente es necesario informar que una vez se le de apertura a la sucesión del fallecido Demandante, se aportará a este proceso auto que dio inicio a aquel trámite, como manera de informar a este Juzgado de la existencia de dicho proceso, pero no como forma de dar cumplimiento a las órdenes de los autos recurridos pues, se reitera, son irrazonables, sino como una manera de poner en conocimiento del Despacho dicho trámite.

3

Consideraciones

Se debe señalar por el juzgado frente a los argumentos del recurrente, que ciertamente la Corte suprema de Justicia ha mantenido en su jurisprudencia, que cuando se invoca la calidad de heredero, esta se demuestra con el acta del estado civil, con fundamento en el artículo 1298 del Código Civil, que reza: *La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.*

Además, señala la misma Corte que se puede demostrar también con copia del auto dictado dentro del proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que invoca.

Como puede verse, la Corte Suprema de Justicia da como alternativa cualquiera de estas opciones probatorias para demostrar la calidad de heredero, de ahí que, no sea necesario exigir dichas pruebas de manera conjunta, por lo que, acreditada la calidad con una de ella, se debe proceder a tener por acreditada la calidad de heredero.

Así las cosas, al haber demostrado los señores Nicolle E Isaac Polania Gallo, con el registro civil el parentesco con el causante Julio Polania, resulta suficiente tal probanza, sin que deba exigirse otra distinta para tenerlo como sustituto procesal, por lo que se procederá a revocar el auto recurrido.

Ahora, con relación al recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de abril de 2021 que dejó sin efecto el traslado de la liquidación del crédito, por considerar que los señores Nicole e Isaac Polania Gallo carecían de legitimación para presentar la liquidación del crédito, por no haber probado la calidad de heredero, se debe decir que al revocar el juzgado esa decisión, que consideraba que no habían acreditado tal calidad, y mantener



el auto de fecha 14 de enero de 2021, que los reconoció como herederos, consecuentemente la decisión de revocar el traslado de la liquidación del crédito presentada por los sucesores del demandante, queda sin asidero legal, por lo que también debe ser revocada, por estar facultado para realizar actuaciones otorgada a las partes. por lo que se ordenara que secretaria haga traslado de la misma, a partir del momento en que quede ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto civil del circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 12 de abril de 2021 que ordenó apartarse del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de enero de 2021 y en su defecto ordenó que se acompañara por los señores Nicolle e Isaac Polania Gallo el auto de apertura de la sucesión que los reconozca como herederos y que solo cuando se aporte dicha prueba, se les haría su reconocimiento como tal en este proceso, por lo que se mantiene en firme el numeral primero del auto de fecha 14 de enero de 2021.
2. Revocar el auto de fecha 12 de abril de 2021, que ordeno apartarse del traslado de la liquidación de crédito que realizara el juzgado, por no estar facultados los señores Nicolle e Isaac Polania Gallo para actuar como sustitutos procesales del demandante, conforme a las razones dadas en la parte motiva. En su defecto se ordena dar traslado a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

Por anotación en estado	N°.94
Barranquilla,	Notifico el auto anterior 08-JUNIO-2021
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	